

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 22 de abril de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MJF INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE SERVICIOS S.C.R.L** con **R.U.C N° 20477780424**(en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 0505, presentado con fecha 08 de marzo de 2016, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 306-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 20 de noviembre de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1013-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 242-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determinó la comisión de la infracción en materia de la normativa sociolaboral.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 23,100.00 (Veintitres Mil cien con 00/100 Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículo 7 de la Ley N 27735	No acredito el pago de las gratificaciones legales por navidad 2015 (trunca) del periodo 17.09.2015 al 09.11.2015.	Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias. GRAVE	1	S/ 11, 550.00
2	Relaciones Laborales	Artículo 22 del Decreto Legislativo 713, artículo 23 del Decreto Supremo N 012-92-TR	No acredito el pago de la remuneración vacacional trunca del periodo 17.09.2015 al 09.11.2015	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias. GRAVE	1	S/ 11, 550.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) El artículo 6 de la Ley 28806 señala que el inspector auxiliar tiene facultades inspectiva de investigación sólo en la micro y pequeña por lo que, el Acta de infracción emitida vulnera el Principio de Legalidad toda vez que, la inspeccionada no tiene la condición de micro o pequeña empresa.
- ii) De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N 02690-2012-AA/TC los actos administrativos no están exentas del deber de motivación. Deber que, no se ha observado en la elaboración del Acta de infracción dado que, la misma omitió valorar las pruebas que se presentaron oportunamente tales como: hoja de liquidación de beneficios sociales las mismas que contenía los conceptos de gratificaciones truncas y remuneración vacacional a favor del señor Vasquez. En ese sentido, el Acta de infracción así como la Resolución Sub directoral deben ser declaradas nulas al haberse vulnerado el debido proceso.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en la infracción prevista en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

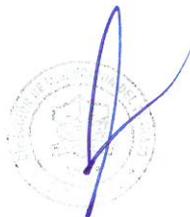
De la revisión de la resolución de Sub Intendencia, se aprecia que en el Considerando sétimo, se ha consignado expresamente que: "(...) mediante Oficio Circular N 058-2009/MTPE/2/11.4 emitido por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo se establece que la modificatoria del inciso a) del artículo 6 de la LGIT, permite a los inspectores Auxiliar de trabajo, entendiéndose que se encuentra facultados para fiscalizar hasta 100 trabajadores

El artículo 48 de la LGIT, establece lo siguiente:

"artículo 48.- Contenido de la resolución

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

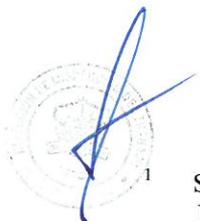
48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones





por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.”

1. En el presente caso, el inferior en grado impone una sanción a la inspeccionada por no acreditar el pago íntegro de la remuneración del mes de noviembre de 2015, remuneración vacacional, gratificaciones legales y compensación por tiempo de servicio correspondiente al periodo laborado del ex trabajador señor Vásquez.
2. En el considerando séptimo de la resolución apelada el inferior en grado emite pronunciamiento sobre la cláusula décima del contrato de trabajo al indicar que la misma vulnera el principio de irrenunciabilidad de derechos, motivo por el cual carece de fundamento lo alegado por la apelante quien sostiene que dicha cláusula no fue materia de pronunciamiento por parte del inferior en grado. No obstante, lo señalado corresponde a esta instancia precisar que el Principio de irrenunciabilidad está regulado a nivel constitucional en el numeral 2 de su artículo 26, el mismo que corresponde ser aplicado durante la vigencia del contrato de trabajo y que prohíbe al titular de derecho renunciar a derechos que le fueron otorgado por normas imperativas.
3. Es así que, en el presente caso conforme lo señala el inspector comisionado corroboró durante las actuaciones inspectivas que la apelante en aplicación de la cláusula décima de contrato de trabajo efectuó descuentos de costos de ingreso de 2015 tales como: A) pre Talma: cursos de DGR, OSAT S, TACA fotocheck de Talma S/ 180.00; B) verificación de antecedentes policiales y penales; C) Médicos: HGMA, grupo y factor oftalmológico, audiometría, esperiometría, OMA, descarte de consumo de cocaína y marihuana; D) Gastos Administrativo. Descuentos que vulneran el citado principio toda vez que, los mismos se efectúan sobre los beneficios sociales tales como: compensación por tiempo de servicio, remuneración vacacional y gratificaciones, los mismos que son otorgados al trabajador por normas imperativas que no le permiten disponer de ellos toda vez que como afirma Santoro: *“Que la disposición de derechos del trabajador esta limitada en sus diversas formas porque no sería coherente que el ordenamiento jurídico realizase imperativamente, con la disciplina legislativa y colectiva, la tutela del trabajador contratante necesitado y económicamente débil y que después dejase sus derechos en su propio poder o al alcance de sus acreedores¹ .*
4. De lo expuesto se concluye que no existe vulneración del debido procedimiento al imponer las multas señaladas, al verificarse el incumplimiento del pago de la remuneración de noviembre de 2015 y la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y remuneración vacacional del periodo laborado, por lo que este Despacho considera pertinente confirmar la resolución en alzada.



¹ SANTORO PASARELLI, Francesco citado en los Principios del Derecho de Trabajo de Américo Pla Rodríguez, pagina 121.



Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

- PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MJF INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE SERVICIOS S.C.R.L** con **R.U.C N° 20477780424**(en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 0505,
- SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°306-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT/SDIT, de fecha 20 de noviembre de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.
- TERCERO.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)